



Fl. 347

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: **VERBAL -**

RAD. No. **110013103-004-2016-00714-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, DIEZ (10) de OCTUBRE de dos Mil Veintitrés (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes *-en especial la actora-*, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de la contestación y/o *excepciones de mérito* formuladas por la parte demandada [en lo que corresponda a aquellas contestaciones arriadas <bien a través de apoderado y/o de curador ad litem, por pluralidad que las personas que conforman la pasiva>] y conforme a lo dispuesto el proveído de calenda 12 de septiembre del año 2023 <ver ítems 153 a 155, 160, 175 y ss., 209, 212, 231, 239 y ss., 253 a 269, 271, 274 y ss., del C. No.1 del Exp.>.-

Empieza a correr: El día 11/10/2023 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 11, 12, 13, 17 y 18 de octubre de 2023

Vence: El día 18/10/2023 a las 5:00 p.m.

NOTAS:

- 1) En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado, dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.
- 2) Durante los días 14 a 20 de Septiembre de 2023, no corrieron Términos, ante la SUSPENSIÓN que de los mismos y en todo el territorio Nacional se dispuso mediante el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura <con algunas excepciones que allí se adoptaron> y, por las razones / contingencia que allí se exponen.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado
Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 502
Email: abogadolozada@gmail.com
Tel. (312) 5233280

Bogotá
Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot - Cundinamarca

153

JDO.4 CIVIL CTO.

Doctor

GERMAN ANDRES PEÑA BELTRAN

JUEZ 04 CIVIL CIRCUITO ORALIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

18 MAR '19 2:37PM

03 F15
E

S.T

REF: PROCESO No. 110013103004-2016-00714-00
PROCESO VERBAL ACCION PAULIANA DE NINA
CONSUELO PARRA VASQUEZ C.C. No. 52.028.725, ADELA
OMAIRA PARRA VASQUEZ C.C. No. 51.917.061 y OTRA
VS. HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA Y MARIA LUISA
PARRA ESTUPIÑAN C.C. No. 20.952.711.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
CURADOR AD - LITEM
ARTS. 55 Y 56 DEL C.G.P.

ALVARO LOZADA, mayor de edad, domicilio Bogotá, C.C. 11.298.764 de Girardot,
T.P. 116.169 del C.S.J., en oportunidad, como curador Ad - Litem, de las demandadas,
ordenado por auto del 01 de marzo de 2019; que obra a folio 104 del expediente; lo hago
en nombre y representación de HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA Y MARIA
LUISA PARRA ESTUPIÑAN C.C. No. 20.952.711, que ordenó emplazarlas con fecha
16/11/2017 (folio 32); procedo a dar contestación a la demanda, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

- 1) No me consta, debe probarse por la actora que el día 21 de diciembre de 1952 el señor **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** contrajo matrimonio con **HERMINDA ESTUPIÑAN LISARAZO** en la notaría 59 de Bogotá
- 2) No me consta, debe probarse por la actora que el 7 de diciembre de 1968 **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** contrajo matrimonio con **MARIA OLIVA VASQUEZ ZIMBAQUEVA** en la notaria 14 de Bogotá.
- 3) Debe probarse por la actora lo manifestado en este hecho que el Tribunal Eclesiástico de Bogotá declaró nulo el matrimonio de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** con **MARIA OLIVA VASQUEZ ZIMBAQUEVA**.
- 4) Debe probarse por la actora este hecho de los hijos legítimos de las personas mencionadas **OMAIRA PARRA VASQUEZ** y **NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ**.
- 5) Debe probarse este hecho por la parte demandante en la audiencia del art. 372 y ss. del C.G.P..
- 6) Debe probarse la vocación de heredera legítima de **GLORIA AIDEE GONZALEZ VASQUEZ** como hija legítima de **MARIA OLIVA VASQUEZ ZIMBAQUEVA**.
- 7) No existe prueba documental alguna en el legajo del expediente de este hecho, por tanto, debe la parte demandante probar el mismo.
- 8) En el legajo del expediente señor juez aparece certificado de tradición de los inmuebles matriculas Nos. **157-23009** (última anotación 14 Juzgado 003 Fusagasugá de fecha 09/07/2014), **50N-662595** (ultima anotación 002 fecha 01/12/1995 folio 13 del expediente), **50C-204834** (último acto anotación 009 juzgado 42 Civil Circuito de fecha 09/10/2006 folios 14 y 15 del expediente) y se debe tener en cuenta la declaración en este hecho que no hubo capitulaciones matrimoniales.
- 9) Este hecho señor juez se debe probar por la parte demandante y **téngase en cuenta que no se aportaron con la demanda las escrituras públicas de los tres (3) inmuebles narrados en el hecho 8 de la demanda.- requisito necesario, pertinente y útil.**
- 10) Debe probarse por la parte demandante este hecho narrado.



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 502

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. (312) 5233280

Bogotá

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge

Girardot - Cundinamarca

154

- 11) Debe probarse por la parte demandante las maniobras fraudulentas que se mencionan.- **En relación señor operador judicial del LIT-SUPRA mencionado en este hecho, donde se relaciona un pagaré el mismo deberá valorarse al momento de dictar sentencia su despacho.**

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte actora debe probar que no existe caducidad de la acción civil dentro de este proceso de acción pauliana de conformidad con el art. 2491 del C.C. **“las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato”** por tanto, la acción impetrada por la parte demandante señor juez se encuentra caducada, y así su despacho debe decretarlo en la diligencia de audiencia pública donde se dicte sentencia.

Con relación a la **primera pretensión** de la demanda me opongo por cuanto la acción judicial se encuentra caducada con relación al inmueble matrícula No. 50C-204834, pues la última anotación que aparece en el certificado de tradición folios 14 y 15 del expediente es, de fecha 09/10/2006, **esto es, que ya ha transcurrido más de un año de conformidad con el art. 2491 del C.C..**

Con relación al inmueble matrícula No. 50N-662595 observando el certificado de tradición señor juez folio 13 del expediente es de fecha 01/12/1995, **esto es, que ya ha transcurrido más de un año de conformidad con el art. 2491 del C.C..**

Con relación al inmueble matrícula No. 157-23009 de Fusagasuga y observando el certificado de tradición que obra en el expediente última anotación proceso de pertenencia juzgado 003 de Fusgasugá es de fecha 09/07/2014- **esto es, que ya ha transcurrido más de un año de conformidad con el art. 2491 del C.C..**

Me opongo a la **pretensión 2** de la demanda por cuanto la acción civil se encuentra caducada de conformidad con lo que reza en el art. 2491 del C.C..

Con relación a la **pretensión 3** del texto de la demanda señor operador judicial me opongo por cuanto la acción civil se encuentra caducada de conformidad con lo que reza en el art. 2491 del C.C..

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Propongo también esta excepción señora juez, conforme al Art. 306 del C.P.C..

III. DERECHOS

Arts. 75 al 100; 173 al 300, 396 y ss. del C.P.C., Arts. 1517, 1692, 1608, 1744, 2492 y ss del C.C. **y en especial el art. 2491 ibídem, Ley 153 de 1987.**

IV. NOTIFICACIONES

ALVARO LOZADA en la Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 502 de Bogotá

NINA CONSUEL PARRA VASQUEZ en la Carrera 57A No. 2A-85 de Bogotá, D.C.

GLORIA AIDEE GONZALEZ PARRA en la Cra. 57A No. 2A-85 de Bogotá, D.C.-



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado
Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 502
Email: abogadolozada@gmail.com
Tel. (312) 5233280

Bogotá
Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot - Cundinamarca

155

JULIAN URIBE MEDINA en la Calle 127 No. 42-62 Niza IX de Bogotá

V. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

- 1) Folio 1 Poder otorgado por **NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ Y OTRAS**
- 2) Folios 10, 11 y 12 certificado de tradición oficina Fusagasuga, matrícula No. 157-23009.
- 3) Folio 13 certificado tradición matrícula No. 50N-662595.
- 4) Folio 14 y 15 certificado tradición matrícula No. 50C-204834.
- 5) Folio 28 Hoja de reparto 18/10/2016.
- 6) Folios 30, 31 y 32 se subsana demanda por **togado JULIAN URIBE MEDINA**.
- 7) Folio 34 auto 01/11/2016 rechaza demanda.
- 8) **Folio 37 concede apelación efecto suspensivo 09/12/2016.**
- 9) **Folio 38 admite demanda 08/04/2017.**
- 10) Folio 32 emplazamiento auto de fecha 16 de noviembre de 2017.
- 11) Folio 28 publicaciones
- 12) Folio 104, nombra curador, fija gastos curaduría por auto del 01 de marzo de 2019.- \$400.000,00 mcte.
- 13) Folio 105 Posesión 11/03/2019 (Art. 3 Ley 794 de 2003)

VI. DEBE PROBARSE PAGO DE GASTOS DE CURADURÍA

Sírvase señora juez, proceder a ordenar se acredite el pago de los gastos de la curaduría que presento. (Art. 388 del C.P.C.)

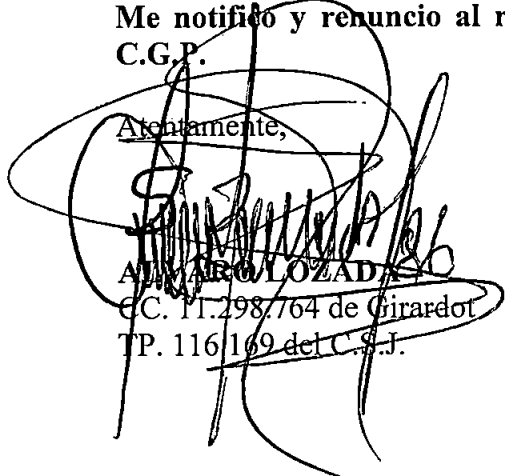
VII. EXCEPCION DE FÓNDOS Y PREVIA

Me permito presentar señor juez excepciones para que se sirva declararlas probadas por cuanto la acción civil pretendida por la parte demandante se encuentra caducada, de conformidad con el art. 2491 del C.C., esto es, que ha transcurrido más de un (1) año desde el momento de la actuación procesal administrativa que se encuentran inscritas en los certificados de tradición de cada inmueble pretendidos por la parte demandante, y de conformidad con el hecho 8 del texto de la demanda y la pretensión 1 del texto de la demanda.

Por ello no debe existir duda alguna para que su despacho declare probada esta excepción de conformidad con la norma citada.

Me notifico y renuncio al resto de términos (Art. 119 del C.P.C.) hoy art. 119 del C.G.P.

Atentamente,


ALVARO LOZADA
C.C. 11.298.764 de Girardot
T.P. 116/169 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO 4º CIVIL DEL CASO DE BOGOTÁ, D.C.
AUTENTICACIÓN DE FIRMA
BOGOTÁ, D.C. 18 MAR. 2019
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE ANTE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO
POR ALVARO SORZANO
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nº 11298764-6 Gonzalez
TIPO 116169 C.S. DE
QUIEN MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE DE SU
FIRMA ES LA QUE UTILIZA EN ACTOS PÚBLICOS
Y PRIVADOS
COMPARECIENTE
FIRMA

MAYO 09/2019.- Al Despacho, con el anterior escrito de contestación de demanda, presentado en oportunidad por el Curador Adlitem de las demandadas, sin proponer excepciones de mérito.- En escrito separado y dentro del término de traslado, presenta excepciones previas (La caducidad).-

LA SRIA.-

MYRIAM GONZALEZ PARRA (4)

V-112-1042-11
209

Señora
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

**PROCESO EJECUTIVO LAS VERBAL ACCION PAULIANA DE NINA CONSUELO PARRA
HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA**
No 2016-717 2016-719

ELSA MARINA MOYA COLMENARES, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Curadora Ad – litem de ANA ESTUPIÑAN LIZARAZO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas en el evento de no resultar probadas en debida forma los hechos en los cuales se fundamentan.

EXCEPCIONES

Del análisis del expediente no encuentro elementos de juicio para promover excepción alguna de merito o de forma, manifiesto que desconozco el lugar de residencia o de trabajo de mi representado, ignoro si se posee mecanismos de defensa, pero desde ya solicito al despacho que si se encuentra alguna excepción de fondo se pronuncie al respecto en sentencia que ponga fin a la instancia.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener como pruebas los documentos anexos en la demanda.

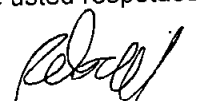
NOTIFICACIONES

Ignoro el domicilio de mi representado.

Como Curadora ad – litem recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada En la Cra 56 No 57B-33 apto 301 Bl 44 Pablo VI 2 sector.

Respetuosamente manifiesto que me acojo a lo indicado en el artículo 314 numeral 5 del C.P.C., y en consecuencia solicito que las notificaciones que deba hacérseme en este proceso, se cumplan para la suscrita en forma personal, en la dirección señalada para el efecto.

De usted respetuosamente,


ELSA MARINA MOYA COLMENARES

C.C No. 51.685.851 de Bogotá
P. No. 76.212 del C. S., de la J.

CL 315305 7905

17 FEB '21 4:54PM

JDO.4 CIVIL CTO.

Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023.

Señor Juez.

Doctor GERMAN PEÑA BELTRAN

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 4201600-71400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ACCION PAULIANA

DEMANDANTES: NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ, ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ, Y GLORIA AIDE GONZALEZ VASQUEZ

DEMANDADOS: HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA, Y MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN.

BLANCA OMAIRA ROSAS RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente de este municipio, con domicilio en la carrera 7 N° 7 – 43 de Aquitania, identificada con cédula N° 23.943.959, de Aquitania (Boyacá), con Tarjeta Profesional N° 330.573 del C. S. de la Judicatura, obrando en representación de las señoras **HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA, Y MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN**, mayores de edad vecinas y residentes en la Ciudad de (Bogotá) D.C. identificadas la primera con cédula N° 20.174.881 de (Bogotá), y la segunda con cedula N° 20.952.711 de (Bogotá) D.C. En calidad de apoderada judicial, según poder que adjunto, por medio del presente escrito respetuosamente doy contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por las señoras **NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ, ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ, Y GLORIA AIDE GONZALEZ VASQUEZ**. Dentro del término establecido en la Ley.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSIÓN.

Que se revoque por haberse celebrado en fraude de los Derechos de sus hijos acreedores y descendientes legítimos del señor **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88.282 de Bogotá (q.e.p.d.) las señoras **NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ, ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ Y GLORIA AYDE GONZALEZ PARRA** mis poderdantes así: a) respecto a las transacciones de enajenación obrantes en el certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No. 50C – 204834, respecto al inmueble ubicado Carrera 57 A No. 2 A – 85 de Bogotá D.C. b) Respecto a las transacciones de enajenación obrantes en el certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No. 50N – 662595, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 100 A No. 134 – 24 de Bogotá D.C. c) Respecto a las transacciones de enajenación obrantes en el certificado de tradición

TRABAJOS REALIZADOS EN EL INMUEBLE DE LA CALLE 5ª 30- 50

BARRIO VERAGUAS CENTRAL

Fecha: Noviembre 17 de 2015

Señora ANA LUCIA MAYORGA DE MESTIZO.

Atendiendo a su solicitud de mejoras en su casa, me permito relacionar a continuación los trabajos encomendados:

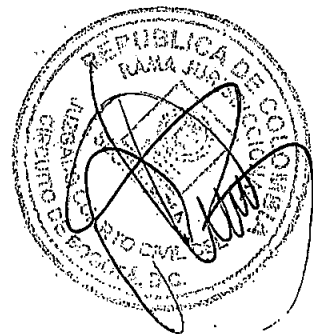
Ca	ACTIVIDAD	COSTO	PAGOS
4	Cambio de tejas de 1.50 de largo terraza	\$1.025.000	
1	Mueble para lavamanos del primer piso		
1	Confección de Gabinete baño superior 1° piso		
1	Cambio de cerradura baño primer piso		
1	Tubo en pvc de 2" lavadero (cuarto estudio)		
1	Lámina galvanizada, base de estufa (cuarto estudio)		
1	Portacandado y candado puerta (cuarto-estudio)		
	TOTAL	\$1.025.000	
	Abono		\$800.000
	Saldo cancelado (\$550.000) 10 de julio de 2015		\$225.000
	TOTAL PAGO POR CONTRATISTA		\$1.025.0000

Observaciones: El costo de los trabajos realizados incluye mano de obra y materiales.

Recibí

JESUS MONTES

C.C. 18077607



12 de Abo. 2017

y libertad matricula inmobiliaria No. 157 – 23009, respecto al inmueble tipo predio rural ubicado en la "Pradera" Fusagasugá. Ventas estas tres en total efectuadas por un valor aproximado de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$750'000.000.00).

Me Opongo desde ya en cada una de las Acusaciones de las demandantes, como defensora de los derechos de mis poderdantes solicito la Nulidad total del proceso por indebida notificación, por falta de información del expediente, y por violación al debido proceso, lo anterior obedece que si bien, mis poderdantes podían ocupar una debida defensa de sus intereses, a la fecha no habían sido notificados, por lo tanto y en consecuencia de los requisitos previstos en el **Código General del Proceso** en su:

(CGP) Ley 1564 de 2012 Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

MT
SE

FERRETERIA VF SOLFER
NIT.52215235-7

Bogotá, Noviembre 12 de 2012

Señores:
ANA LUCIA MAYORGA
c.c.20.160.804
calle 5# 30-50
Teléfono: 7537022

ASUNTO
CUENTA DE COBRO

CONCEPTO
MATERIALES DE CONSTRUCCION

RESPONSABLE DE OBRA
EVELIO MARTINEZ

MATERIALES

1	GALON DE ESTUCO	\$10.000
1	GALON DE VINILTEX CREMA	\$45.000
1	MEZCLADOR PARA LAVAMANOS	\$39.800
1	MEZCLADOR PARA LAVAPLATOS	\$45.000
1	CINTA AISLANTE	\$ 2.000
1	CINTA TEFLON	\$ 500
1	RODILLO	\$ 7.900
1	BROCHA DE 3"	\$ 4.800

TOTAL A PAGAR

\$ 156.000

12.2 AGO. 2017

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por lo anterior y por las debidas consideraciones respetuosamente alego a su majestad de la ley, en esta solicitud se adelante y manifieste el señor Juez Cuarto (4) Civil Del Circuito De Bogotá D.C para ordenar la Nulidad Total del Proceso de la Referencia, ya que no ha existido por parte de su despacho un debido proceso y una legítima defensa que van en contra del imperio de la ley y las normas garantes de las personas y también va en contra de la Constitución Política de Colombia.

Seguido a este NO ES CIERTO la manifestación del apoderado demandante, ya que hasta ahora se reconoce el acápite de una supuesta acción ilegal de fraude en donde manifiesta el escribiente: "10. Los bienes que pertenecían a Luis Carlos Parra Betancourt aparecen traspasados en sendos procesos civiles insolentándose en esta forma las personas demandadas fraudulentamente para eludir y repartir patrimonio"

De acuerdo a esto, se requiere en este manifiesto se expidan los números de los procesos mencionados y se aclare procesalmente por que menciona el demandado esta calidad de delito.

Además, el apoderado de la parte demandante califica "FRAUDULENTAMENTE", lo que se estima como FRAUDE que se encuentra estipulado en la ley colombiana así:

Código Penal

Artículo 246. Estafa

El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de la idea la demanda contravenida denominada "**Acción Pauliana**" no sería la operación judicial idónea, pues como se dice en el párrafo anterior es un delito de naturaleza penal enmarcada en la ley penal colombiana, por ello debe acceder en merito a demostrar el delito que aquí insinúa.

Además, no demuestra dentro del marco de las pruebas como se realizó el delito, ni tampoco muestra quien lo realiza, demostrando además una falta de iniciativa y ahora sí, denigrando el buen nombre de mis poderdantes, no tanto viola el debido proceso sino también golpea notablemente la honra y la dignidad de mis defendidas.

FERRETERIA VF SOLFER
NIT.52215235-7

Bogotá, 09 de DICIEMBRE de 2012

Señores:
ANA LUCIA MAYORGA
c.c20.160.804
calle 5# 30-50
Teléfono: 7537022

ASUNTO
CUENTA DE COBRO

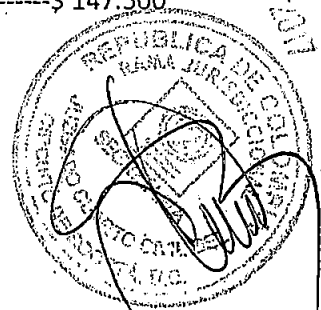
CONCEPTO
MATERIALES DE CONSTRUCCION

RESPONSABLE DE OBRA
JUAN BAUTISTA

MATERIALES

1	CANECA DE VINILO TITO RABON	\$130.000
1	GALON DE ESTUCO	\$ 10.000
1	RODILLO	\$ 7.500

TOTAL A PAGAR \$ 147.500



Además, en cuanto a las transacciones actuales de enajenación obrantes en certificados de tradición y libertad, es de aclarar a ese respetable togado que de ninguna manera la autoridad judicial se puede pronunciar ante bienes de naturaleza baldía como son los predios que las demandantes aducen de su propiedad, ya que no está definida la situación jurídica de los predios denominados LA ESMERALDA Y LA PRADERA con número de matrícula en su orden 157-1237 y 157-23009, ubicados en el municipio de Fusagasugá, vuelvo y reitero terrenos que no han salido de las manos del Estado y aunque ha existido una presunta posesión, no hay un procedimiento administrativo de adjudicación sobre estos predios por parte de los presuntos propietarios, la ley lo dice y así mismo dicta que los ocupantes deben acudir antes del año 2017 a la ley 160 de 1994 donde con claridad estipula que el Incoder es la única autoridad administrativa para adjudicar terrenos de esta naturaleza y adelantar el levantamiento de la falsa tradición que converge sobre este tipo de ocupación, posterior a este se crea mediante la ley 902 de 2017, y la Agencia Nacional de tierras que actualmente se ocupa de ejercer la autoridad territorial de los predios a nivel nacional en cuanto a la adjudicación de la propiedad y el seguir el Plan de ordenamiento social de la propiedad rural POSPR.

2. Que como causa de la declaración precedente los anteriores bienes inmuebles relacionados del ordinal (a) al (c) deben regresar al patrimonio de la sociedad conyugal que conformaba **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** y **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** y del primer matrimonio de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** y **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** quien hasta la fecha de su fallecimiento y antes de este no liquidó la sociedad conyugal, razón por la cual estos o esos bienes inmuebles ya relacionados corresponden también proporcionalmente a sus hijos y poderdantes **NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ, GLORIA AYDE PARRA VASQUEZ Y ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ**, en su condición de descendientes legítimos junto con los frutos civiles pasados y futuros.

Me opongo a que se declare "*PRECEDENTE*" como lo denomina el demandante de los bienes del patrimonio ya que los únicos ocupantes hasta el momento son sus mismas representadas demandantes y quienes están ejerciendo en contra de ley son las mismas que aquí manifiestan, y así mismo estos demandantes lo confirman y es evidente que se les han vulnerado sus derechos a mis poderdantes por ser las primeras beneficiarias, al no existir una liquidación de la sociedad conyugal declarada por un juez.

119
119
FERRETERIA VF SOLFER
NIT.52215235-7

Bogotá, JULIO 10 de 2013

Señores:

ANA LUCIA MAYORGA

c.c20.160.804

calle 5# 30-50

Teléfono: 7537022

ASUNTO

CUENTA DE COBRO

CONCEPTO

MATERIALES DE CONSTRUCCION

RESPONSABLE DE OBRA

CAMILO ACEVEDO

MATERIALES

- 3 METROS DE TUBO PARA CANAL
- 1 SOLDADURA
- 2 CODOS PVC
- 1 SIFON
- 8 TEJAS PLASTICAS
- 20 AMARRES
- 1 CHIPA DE ALAMBRE
- 3 KILOS DE CEMENTO
- 1 LONA DE ARENA
- 1 CANECA DE ESTUCO
- 1 GALON DE VINILO BLANCO ARENA
- 1 RODILLO
- 1 BROCHA DE 3"
- 5 LLAVES COMUNES
- 3 CODOS GALVANIZADOS DE 1/2
- 2 INTERRUPTORES DOBLES
- 1 INTERRUPTOR SENCILLO

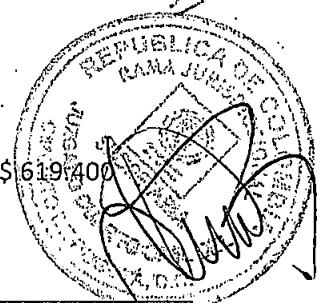
TOTAL A PAGAR

\$619.400

FERRETERIA VF SOLFER

AV CALLE 3 N. 31 D- 68

TELEFONO:4079779



3. Ordenar oficiar a los señores Notarios que en una u otra forma dieron fe de las transacciones que como Notarios Públicos firmaron las escrituras amparados hoy en día con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C – 204834, 50N – 662595 y 157 – 23009, las dos primeras corresponden a los inmuebles ubicados en la Carrera 57 A No. 2 A – 85 de Bogotá y Carrera 100 A No. 134 – 24 de Bogotá y la tercera matrícula aquí relacionada que corresponde al inmueble ubicado en la ciudad de Fusagasugá.

Que por lo anterior no obedece “ORDENAR” ninguna diligencia ante las Oficinas de instrumentos públicos (ORIP) o notarios Públicos sobre transacciones de las matrículas allí mencionadas, lo cual ni sería legal, ni tampoco sería procedente pues no ha existido causal para revocar cualquier anotación allí expedida.

4. Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto las personas demandadas señoras **HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA Y MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN** no solamente pido se les condene en las pretensiones de que habla esta demanda sino como consecuencia de ello son responsables de las costas judiciales y consecuencialmente de las agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

A LA CUARTA. Me opongo de manera rotunda, que el respetable Juzgado adelante y siga con esta demanda ya que las pretensiones no son coherentes no hay acervo probatorio no hay una prueba técnica ni explicación eficiente y contundente en cuanto del porque se debe continuar con la demanda, es una incoherencia desmedida y más cuando hay intereses encontrados y confusos que no han sido aclarados y como se dijo anteriormente no es la operación judicial idónea para demostrar que mis representadas las señoras HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA CC 20174881 y la señora MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN CC No. 20951711, que además no concuerda con la verdadera identificación en la demanda, y que hayan violado la ley civil estando en contra de los intereses de las demandadas y sobre todo que una de mis poderdantes la señora Hermida Estupiñán es una mujer con un alto estado vulnerabilidad social ya que es persona de la tercera edad que no comprende cómo le quieren quitar lo único que tiene en este momento que es la vivienda que le dejo su hermana ANA ESTUPIÑAN donde actualmente vive y donde

130/25

FERRETERIA VF SOLFER
NIT.52215235-7

Bogotá, 05 DE SEPTIEMBRE de 2013

Señores:
ANA LUCIA MAYORGA
c.c20.160.804
calle 5# 30-50
Teléfono: 7537022

ASUNTO
CUENTA DE COBRO

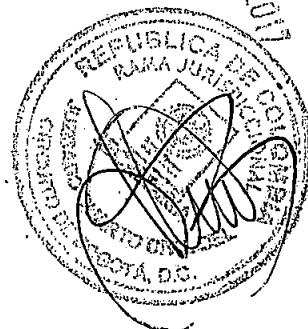
CONCEPTO
MATERIALES DE CONSTRUCCION

RESPONSABLE DE OBRA
JUAN BAUTISTA

MATERIALES

1	CANECA DE PINTURA TITO PABON	\$130.000
5	KILOS DE CEMENTO BLANCO	\$ 7.500

TOTAL A PAGAR \$ 137.500



le pide a usted su señoría que le permitan amparar sus derechos a vivir dignamente sus últimos días y/o tiempo que le quede de vida en esta propiedad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

1. El día 21 de diciembre de 1952 el señor **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 788.262 de Bogotá contrajo matrimonio en la Parroquia de San Vicente de Paul de Bogotá bajo los oficios del señor Párroco **JOAQUIN CAICEDO** con la señora **HERMINDA ESTUPIÑAN LIZARAZO** (Notaria 59 de Bogotá) matrimonio registrado el 14 de octubre de 1994.

SI ES CIERTO que el numeral primero, según lo manifestado por la parte demandante, pues así lo muestra copia del documento en el traslado, pero que así mismo esto no le quita firmeza a lo celebrado con anterioridad.

2. El día 7 de diciembre de 1968 16 años después **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** contrajo matrimonio en la parroquia de Santo Cura de Ars, bajo los oficios del párroco **LUIS GUTIERREZ** con la señora **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** Notaria 14 de Bogotá matrimonio registrado el 13 de enero de 1984.

SI ES CIERTO lo anterior según lo manifestado por la parte demandante de acuerdo a la prueba de aporte de la demandante.

3. Mediante sentencia la cual adjunto al presente dictada por el material eclesiástico de la arquidiócesis de Bogotá el día 4 de marzo de 1996 acto este el cual se encuentra a la fecha debidamente ejecutoriado y en firme el que valga decirlo dio tránsito a cosa juzgada ex Ley del proceso, dicho Tribunal declaró nulo el matrimonio de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** con **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** por vínculo matrimonial anterior en el barón realizado con **HERMINDA ESTUPIÑAN LIZARAZO**.

De lo anterior, **NO ES CIERTO El hecho número 3**, y que puede deducirse, ya que en el expediente no reposa como prueba directa del actuar que menciona el

131/20
FERRETERIA VF SOLFER
NIT.52215235-7

Bogotá, 27 DE MARZO de 2015

Señores:
ANA LUCIA MAYORGA
c.c20.160.804
calle 5# 30-50
Teléfono: 7537022

ASUNTO
CUENTA DE COBRO

CONCEPTO
MATERIALES DE CONSTRUCCION

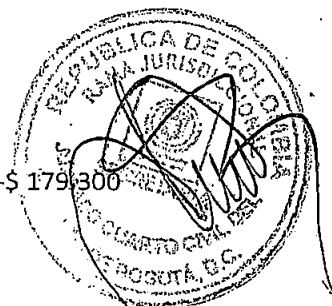
RESPONSABLE DE OBRA
JUAN BAUTISTA

MATERIALES

1	CANECA DE PINTURA TITO PABON	\$130.000
1	GALON DE ESTUCO	\$ 12.000
1	COLBON	\$ 8.000
12	TORNILLOS	\$ 1.000
1	LLAVE SENCILLA	\$ 27.800
1	CINTA TEFLON	\$ 500

TOTAL A PAGAR \$ 179.300

12.2 AGO. 2017

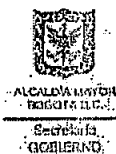


demandante, no hay claridad de lo mencionado, y sobre todo no aporta el documento que menciona, además si fuera de este modo hay maneras de demostrar que los bienes aquí reclamados por las demandantes fueron adquiridos en la primera unión del señor Luis Carlos Parra Betancourt, lo que se deduce que en su segunda unión inicia otra sociedad de bienes, por lo cual no pertenecería legalmente ninguno de los bienes aquí mencionados.

En lo anterior cabe anotar que a mis defendidas siempre en cuanto a la ley del momento presentaron las consideraciones idóneas para manifestar el desacuerdo originado en la época de fecha, en que vivía el señor Luis Carlos Parra Betancourt pues contrae nupcias por segunda vez con la aquí demandante María Oliva Vásquez Sinbaqueva, sin haber adelantado los rigores establecidos por la ley como es separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal vigente con carácter eclesiástica, por lo que la legítima heredera de los bienes aquí revisados deben pertenecer a mis representadas la señora Herminda Estupiñán Lizarazo y su hija MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN, pero al observar este movimiento legal es fácil declarar y establecer la nulidad del proceso aquí adelantado, pues no es la tarea idónea para restituir la condición hereditaria, ni tampoco demostrar por vías judiciales estos acontecimientos que se pueden llevar de manera conciliatoria, también es importante indicar que la calidad de esa declaración no está definida pues no ha se ha expedido ninguna resolución para establecer la separación del primer matrimonio que hasta el momento es legal.(Anexo 4. Copias de los Documentos y ordenes eclesiásticas de la presunta condición de declaración de bigamia por parte del señor que en vida era Luis Carlos Parra Betancourt.)

4. De conformidad con la mentada y referida sentencia del Tribunal eclesiástico de Bogotá los hijos de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** y **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** deben ser tenidos como hijos legítimos, ósea **ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ Y NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ.**

Si bien es cierto que son hijas de la señora María Oliva Vásquez Sinbaqueva como son la señoras Adela Omaira Parra y Nina Parra Vásquez no tendrían derechos sobre los bienes aquí mencionados pues, de la declaración que el mismo apoderado demandante entrega se manifiesta que la propiedad ubicada en la carrera 100 No. 134 - 24 Matricula inmobiliaria 50N - 662595 en Bogotá D.C, siempre ha sido ocupada por la señora HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA y su hermana Ana Estupiñan y su HIJA MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN, es de aclarar que la señora Herminda Estupiñan compró de manera legítima parte del predio con su hermana Ana Estupiñan la cual fue la que inicialmente hizo la construcción como lo dice la escritura pública No. 32-56 de 1967, lo cual es no solamente imprudente a los ojos de la sociedad, sino que la reclamación va en contra de los derechos humanos y los derechos constitucionales, pues el bien inmueble no tiene nada que ver con el derecho legítimo de las demandantes, además es de aclarar que la situación jurídica de la vivienda que es de naturaleza urbana siempre se contempló mediante la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, que el derecho real de dominio fue y ha sido de la señorita ANA ESTUPIÑAN, ya fallecida y la señora Herminda Estupiñán de Parra, y que las demandantes solicitaron medidas



Radicado No. 20161630052231
Fecha: 11/03/2016



1221

ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) ANA LUCIA MAYORGA DE MESTIZO, identificado (a) con el(la) CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 20160804, tiene(n) su domicilio en la CALLE 5 # 30 - 50 2barrio COMUNEROS, en Bogotá, (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., a los Once (11) días del mes de Marzo del año 2016, a solicitud del interesado (a), para Trámites Legales.

Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Titulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley antitramites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea'.

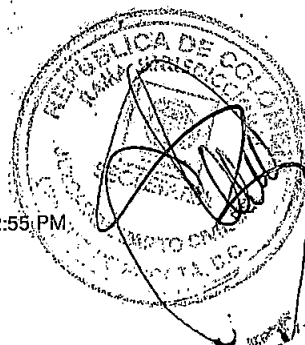
CESAR HENRY MORENO TORRES
ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20161630052231

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 11/03/2016 12:55 PM

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

KR31D No. 4 - 05 B. VERAGUAS CENTRAL. Tel: 3712319



12 MAR 2016

11/03/2016 12:55 PM

cautelares que no son de ningún modo aceptables, por lo cual solicito a su respetable togado señor Juez Cuarto Municipal de Bogotá ORDENE y oficie con traslado a las dependencias el levantamiento de las medidas adoptadas que especifican el proceso verbal 2016-714 y de este modo se restaure la situación jurídica del predio de propiedad de la señora Herminda Estupiñán de Parra como como única heredera de su hermana ya fallecida y no acatar el pedido inescrupuloso del escribiente demandante y sus representadas.

5. En ese mismo orden de ideas se establece plenamente que primero se registró el matrimonio de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** con la señora **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** y después el de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** con la señora **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA**.

Lo anterior hecho **número 5**; no nos consta, NO ES CIERTO ya que no hay prueba directa en el acápite de la demanda.

6. La poderdante señora **GLORIA AYDE GONZALEZ VASQUEZ** es hija legítima de la señora **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** esposa del señor **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** por este hecho poseen mis poderdantes vocación hereditaria legítima de reclamar y adquirir los bienes de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT**.

Lo anterior del hecho **número 6**; no nos consta, NO ES CIERTO, ya que no hay prueba directa en el acápite de la demanda, ni tampoco existe prueba que la señora **GLORIA AYDE GONZALEZ VASQUEZ** sea hija legítima del señor Luis Carlos Parra Betancourt más cuando no hay reconocimiento civil, no existe una prueba ADN o prueba nuclear que relacione la consanguinidad de la reclamante aquí demandante, más parece que el escribiente de la demanda quiere confundir el despacho judicial por lo anterior pido al señor Juez haga parte de la NO ACEPTACION DE LA DEMANDA y no acepte ninguna de las pretensiones en la demanda señaladas, pues violan la ley y desconocen la jurisprudencia en cuanto a la calidad de propietarias inembargables y tampoco se aplique la Acción Pauliana pretendida también en la demanda.

7. **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** fue esposa de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** hasta el día en que este murió (1995).



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 1604124563147778

Nro Matrícula: 50S-40433459

Página 1

Impreso el 12 de Abril de 2016 a las 05:40:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FOLIO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 28-05-2004 RADICACIÓN: 2004-187942 CON: CERTIFICADO DE: 05-05-2004

CODIGO CATASTRAL: AAA0014KNHYCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION "EL LIBERTADOR SUR" ANTES URBANIZACION SUFRE SITIO EL PORVENIR Y ANTIGUO BARRIO DE LAS CRUCES, DE ESTA CIUDAD, LOTE CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 212.34 V.C.Y ESTA DISTINGUIDO EN EL PLANO DE LA URBANIZACION CON EL # 24 Y LINDA: NORTE: EN 7.55 METROS APROXIMADAMENTE CON LA CALLE 34-A SUR; DE ESTA CIUDAD; SUR: EN 7.55 APROXIMADAMENTE; CON EL LOTE # 31 DE LA MISMA URBANIZACION; ORIENTE: EN 18.03 METROS APROXIMADAMENTE, CON EL LOTE # 25 DE LA MISMA URBANIZACION Y POR EL OCCIDENTE: EN 18.02 METROS APROXIMADAMENTE, CON EL LOTE # 23 DE LA MISMA URBANIZACION.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 34-A SUR, #28-51/53.

2) 34 28 51 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-03-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 417 del 08-02-1963 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOVEDORA DE NEGOCIOS LIMITADA

A: MAYORGA DE MESTIZO ANA LUCIA

X

A: MESTIZO EUSEBIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-07-1965 Radicación: SN

Doc: DECLARACIONES, del 12-07-1965 JUZGADO 4.C. DEL CTO. de BOGOTA.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MAYORGA DE MESTIZO ANA LUCIA

X

A: MESTIZO EUSEBIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-11-2004 Radicación: 2004-87829

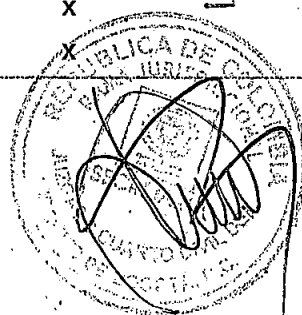
Doc: ESCRITURA 3614 del 20-09-2004 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESTIZO EUSEBIO



Lo anterior en el hecho número 7; no nos consta ya que no hay prueba directa en el acápite de la demanda, ni tampoco anexa un documento que pruebe esa existencia marital.

8. Con antelación al año de 1995 el señor LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT y MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA

formaron un capital representado en los siguientes bienes:

- a) Inmueble ubicado en la Carrera 57 A No. 2 A – 85 de Bogotá amparado con la matricula inmobiliaria No. 50C- 204834.
- b) Inmueble ubicado en la Carrera 100 A No. 134 – 24 de Bogotá, matricula inmobiliaria No. 50N – 662595.
- c) Inmueble ubicado en la zona rural de Fusagasugá (Cundinamarca) predio "La Pradera" de esa localidad.
- d) Bienes estos los que como ya se dijo unos y otros pertenecen al a sociedad conyugal existente conformada entre ambos cónyuges valga decirlo **PARRA BETANCOURT Y OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** por el hecho del matrimonio celebrado entre estas personas tal como lo demuestra las partidas eclesiásticas y civiles en tal sentido, ceremonia está que a partir de la misma se constituyó una sociedad conyugal sin haberse realizado capitulaciones patrimoniales entre ambas personas, razón por la cual todos los bienes habidos deben ser

repartidos por partes iguales conforme a la ley y a los grados de consanguinidad para el caso presente.

En el anterior numeral 8 se demuestra MALA FÉ por parte de las demandantes, y mala fé por parte del escribiente pues incurre en error de calidad en la información, demuestra una falsedad más cuando el inmueble de matricula inmobiliaria 50N - 662595 en Bogotá D.C, ha pertenecido de manera legal e ininterrumpida a la señorita ANA ESTUPIÑAN y a la señora HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA por más de 50 años ya que como lo muestra el certificado de tradición y libertad expedido a la fecha fue adquirido mediante escritura pública No. 3256 del 01 de septiembre de 1967, del debidamente legalizada ante el Notario Segundo de Bogotá por mi representada la señora Herminda Estupiñán de Parra. (Anexo 5. Certificado de tradición y libertad número. 50N – 662595 y escritura pública No. 3256 de 01 de septiembre de 1967).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Página 1 de 2



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTES

Certificado de tradición

Nro. CT180092108

El vehículo de placas SIB978 tiene las siguientes características:

Placa: SIB978
Marca: DAEWOO
Color: AMARILLO
Carrocería: SEDAN
Serie: KLATF69YE2B677495
Chasis: KLATF69YE2B677495

VIN:
Cilindraje: 1498

Nro de Orden: 8663

Tarjeta de operación: 1515406

Fecha de expedición T.O.: 26/09/2016

Clase: AUTOMÓVIL
Modelo: 2002

Servicio: PÚBLICO
Motor: A15SMS387490B

Línea: LANOS S

Capacidad: Pasajeros 5

Puertas: 4

Estado: REGISTRADO

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 23044030531024 con fecha de importación 05/09/2001, Cali.

Características especiales: CERTIFICACION MAS FACTURA

Empresa Afiliadora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

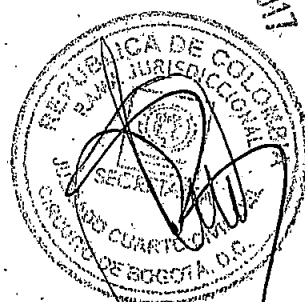
Propietario(s) Actual(es)

LUIS ALBERTO MESTIZO MAYORGA.

Historial de propietarios

04/05/2004 De DISTRICARS LTDA, A LUIS ALBERTO MESTIZO MAYORGA. Traspaso

(0) - Usuario / (1) - carpeta



9. La señora **HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA Y MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN** entre otros, procedieron una vez siendo esposas de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** y una vez fallecido el mismo a sacar fuera de comercio y por diferentes medios los bienes inmuebles adquiridos tal como aparece detallado, transacciones estas plasmadas en los certificados de tradición y libertad adjuntos expedidos por la Oficinas de Registro de las mencionadas localidades en general todos los bienes inmuebles ya relacionados fueron enajenados burlando los derechos de mis poderdantes hijos legítimos y de los sobrinos con vocación hereditaria a raíz del fallecimiento de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT**.

No nos consta el hecho Numero 9, NO ES CIERTO, ya que no hay prueba que lo demuestre y se establece en la ley que las obligaciones son personales y este hecho no es relevante en cualquier pretensión de la demanda, además es demostrable que los predios o bienes aquí señalados no han estado fuera del comercio, pero es de tener claridad que la única vez que ha estado de este modo, fue porque el mismo respetable Juez a pedido de los demandantes ordenó la medidas cautelares afectando a mis poderdantes.

10. Los bienes que pertenecían a **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** aparecen traspasados en sendos procesos civiles insolentándose en esta forma las personas demandadas fraudulentamente para eludir y repartir el patrimonio de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** entre las personas que tienen derecho a ello como lo son entre otras sus descendientes legítimas y poderdantes.

No nos consta el hecho Numero 10, NO ES CIERTO, ya que no hay prueba que lo demuestre y se establece en la ley que las obligaciones son personales y este hecho no es relevante en cualquier pretensión de la demanda, además se adelantó un proceso divisorio donde les fue asignado por el Juzgado Veintiuno de familia de Bogotá de fecha 13 de junio de 2005 en sentencia, un acuerdo a la repartición y les corresponde dentro la sucesión un total del 50% para la señora Herminda Estupiñan y el 8,33333 del 50% a las señoras Adela Parra Vásquez, Nina Parra Vásquez, y la señora Luisa María Parra Estupiñan, ósea que para ese entonces las reclamantes estuvieron de acuerdo sin medidas de oposición ante la sentencia que se encuentra en firme hasta este momento ante la ley del predio de matrícula inmobiliaria 50C - 204834 y SIN EMBARGO las demandantes también abrieron un proceso civil de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien hasta el momento el Juzgado 42 civil del Circuito de Bogotá D.C que hasta el momento no ha sido definido ya que no hay pronunciamiento por parte del mencionado Juzgado.(anexo certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria 50C – 204834 actualizado de fecha 20 de julio de 2023).

Certificado de tradición

Nro. CT180092108

Transformación	Fecha:	Tipo Transformación:	Descripción:
	11/06/2011	Combustible	CERTIFICACION MAS FACTURA
Observaciones:			

Dado en Bogotá, 06 de abril de 2016 a las 15:05:37
A solicitud de: ROSAURA MESTIZO MAYORGA con C.C. C41520528 de Bogota.

Rosa Mestizo Mayorga

Juan P. Ramirez

Directora de Servicios al Ciudadano

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

22 AEO. 2017

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Además, mediante fallo del Tribunal Superior de Cundinamarca sala civil niega proceso de pertenencia en donde fueron negadas las pretensiones de fecha 21 de abril de 2010.

11. Para burlar los intereses de mis poderdantes quienes representan a su padre fallecido **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** se efectuaron maniobras fraudulentas de las cuales dan parte las anotaciones de los certificados de tradición y libertad adjuntos, razón por la cual fuerza es repetirlo promuevo esta

ACCION PAULIANA por haberse celebrado en fraude de los derechos de sus descendientes máxime cuando las personas aquí demandadas se han colocado en insolvencia total lo que me permite iniciar esta acción de revocación pauliana. Es de aportar que las personas aquí demandadas tienen pleno conocimiento del estado en que quedaron los hoy herederos y descendientes.

LIT – SUPRA adjunto como complemento y explicación de esta demanda un pagaré firmado en vida por **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** en beneficio de **GLORIA AYDE GONZALEZ VASQUEZ** por CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190'000.000.00) el cual debería ser cancelado en diez (10) cuotas escalonadas y el cual a la fecha se encuentra insoluto.

No nos consta el hecho Numero 11, NO ES CIERTO, ya que no hay prueba que lo demuestre y se establece en la ley que las obligaciones son personales y este hecho no es relevante en cualquier pretensión de la demanda, que como se respondió en la pretensión número UNO el demandante debe demostrar que mis representadas violaron la ley, que es muy discutible el hecho de que hayan cometido una actividad fraudulenta, queda en las manos de los demandantes hacerlo, más cuando la ley penal cobija a las partes y le correspondería demostrar a las demandantes que se cometió un delito acarreando las consecuencias que ello amerita.

En cuanto a la lit – supra, no se evidencia veracidad sobre alguna obligación que haya sido demostrada, en cuanto a un pagaré, pues no es la operación judicial idónea la Acción Pauliana para reclamar obligaciones que estarían extintas ya que el desaparecido señor Luis Carlos Parra Betancourt ni sus hijas han adelantado ningún proceso en contra de mis demandadas.

Es importante también anotar que la señora Herminda Estupiñán de Parra se encuentra registrada ante la Agencia Nacional de tierras como sujeto de ordenamiento para adelantar la aclaratoria de adjudicación de sus predios, motivo por el cual la ley en este momento la ampara, mediante registro de caracterización con el Número de formulario FCF-00044893 y Número de formulario 2 de caracterización: FCF-00044896 de los predios La Esmeralda y La Pradera que se encuentran dentro la calidad de baldíos en donde se solicita que las reglas de

Centro de Conciliación

(Este trámite es gratuito)

Bogotá D.C., Bogotá D.C. 25/11/2014

No.

Señores

PERSONERIA DE BOGOTÁ

CENTRO DE CONCILIACION

SEDE Centro de Conciliación (Casam)

Presente

Espacio para diligenciar por el Centro de Conciliación:

Fecha Audiencia: _____

Hora Audiencia: _____

Abogado Conciliador: _____

Respetados señores:

Yo, Ana Lucia Mayorga de Hestizo

identificado(a) con C.C. 20.160.804 de Bogotá

actuando en nombre propio, solicito al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., se sirva fijar fecha y hora, previa citación de los interesados, para realizar audiencia de conciliación con las siguientes personas:

Luis Alberto Hestizo Mayorga

Orlando Cantor

Lorena Gonzalez Mayorga

Rosaura Hestizo Mayorga (Calidad de soporte)

Adelanto esta petición, con el fin de llegar a un acuerdo prejudicial o, en su defecto, agotar la etapa conciliatoria obligatoria conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 sobre los siguientes:

HECHOS

- 1) Los señores Orlando Cantor y Lorena Gonzalez (escriba) tomaron en arrendamiento desde el año 2010 el apartamento del primer piso de mi casa de habitación. Conviven con ellos de manera permanente: su hija de 4 años y María Eva (mi hermana) de 76 años de edad.
- 2) Por su parte Luis Alberto Hestizo Mayorga (hijo) a quien no se niega el derecho a ir a mi casa a visitarme, ha venido si, causando incomodidades de convivencia con las personas ya indicadas, ocasionando serios enfrentamientos verbales con ellos y con el riesgo de llegar a agresiones físicas.

PRETENSIONES

22 ABO. 2017

Pretendo que: Mi hijo Luis Alberto, por intermedio de ese despacho y mediante exposición de las normas legales de convivencia, entienda que no se trata de impedirle que llegue a mi casa de visita, pero si hacerlo sin causar molestias, ni ha desarrollar actividades con el cono de mi propiedad que causen daño a la salud y tranquilidad de mis inquilinos, familia que es muy importante para mi compañía, apoyo. Como tampoco que venga a provocar escándalos que alteren mi salud.

3) Que. logremos llegar a acuerdos dentro del respeto y civilizadamente

adjudicación agraria se adelanten de manera legal de acuerdo a la normatividad vigente y la actual jurisprudencia constitucional.

Así mismo la sentencia SC 3467 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación civil de fecha 21 de septiembre de 2020 del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Para ajustar la idea no es procedentes adelantar la acción pauliana que se refiera a establecer en favor de los acreedores anteriores al acto defraudado del deudor ya que el demandante afirma también haber encontrado en mis representadas una Insolvencia material injustificada, situación que saca de todo contexto la calidad del escrito total de la demanda de acción pauliana pues no tiene claridad en los conceptos de acción pauliana y de insolvencia o simulación.

Y no como lo muestra el apoderado demandante que indica que se adelantó una insolvencia económica por simulación *"Los legitimarios indirectamente disponen de la acción de simulación con la libertad probatoria contra los actos fingidos de sus causantes siendo esta la norma final por parte de las demandadas"*

EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, expongo en calidad de representante de las demandadas las siguientes excepciones previas a modo de que el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, se manifieste a favor de nuestra opinión de continuar cualquier trámite de la demanda de acción paulina.

Primero. Respetuosamente me pronuncio ante esa respetada autoridad judicial en cuanto a la competencia de los demandantes en su escrito ya que la herramienta judicial para este tipo de casos no es la idónea, pues no hay merito directo ni pruebas que justifiquen la acción paulina en contra de mis representadas.

"Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"

Segundo. También es cierto que en lo que se dicta las demandantes, no existe una conexidad que comprometan los causales de responsabilidad de las señoras aquí demandadas HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA y su HIJA MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN y la señora ANA ESTUPIÑAN esta última ya fallecida en donde no lo manifiesta el demandante por lo que hay una inexistencia incompleta de los demandados, además no hay claridad, ni explicación alguna de cómo se quieren adquirir los bienes reseñados, ni mérito para haber manifestado en los hechos que son materia de esta contestación.

Tercero. Manifiesta el apoderado demandante que existe un título valor denominado Pagaré, pero en el traslado de la demanda no aparece la prueba del documento y si ello existiera la medida judicial para acceder a ese reclamo en cuanto a la acción paulina no es la idónea, ya que se tienen otras herramientas procesales en materia civil para ser aceptadas.

Cuarto. Señor Juez; para su conocimiento, se le informa que hay un impedimento judicial ante los predios de naturaleza baldía ya que los jueces están impedidos para fallar en pertenencias sobre predios rural, y como aquí se muestra en el certificado de tradición y libertad sobre las matriculas 157-1237 y 157-23009, ubicados en el municipio de Fusagasugá este se pronunció sobre una adjudicación en fallo de

Centro de Conciliación

(Este trámite es gratuito)

Favor suministrarnos la siguiente información requerida por el Ministerio del Interior y de Justicia en el Sistema de Información de Conciliación SIC:

INFORMACION DE LAS PARTES		
	Solicitante (Si son varios seleccione uno)	Solicitado (Si son varios seleccione uno)
Nombre	Ana Lucía Henao	Luis Alberto Meozzo M.
C.C.	20.160.804	
Estado Civil	Viuda	
Edad	83 años	
Ocupación	Hogar	
Nivel de escolaridad	primaria	
Estrato	3	
Localidad	Puente Aranda	

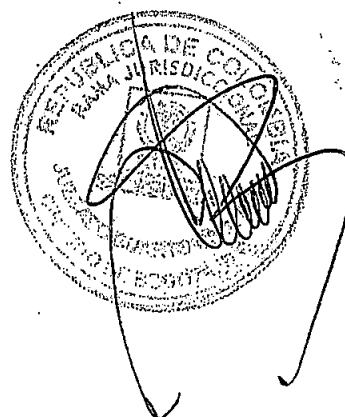
INFORMACION DEL CONFLICTO		
	Según la parte solicitante (Si son varios seleccione uno)	Según la parte solicitada (Si son varios seleccione uno)
Cuanto tiempo hace que inició el conflicto	Aproximadamente 3 años	
Lugar de los hechos	Dirección indicada (Notific.)	
Conflicto CON o SIN violencia?	Violencia verbal y psicológica	
Conflicto CON o SIN intervención de terceros?	Con mi intervención	

Atentamente,

Ana Lucía Henao

FIRMA DEL SOLICITANTE:

C.C. No. 20.160.804



pertenencia de los terrenos denominados LA ESMERALDA y LA PRADERA pues este juzgado omitió la ley por las razones del nuevo orden territorial, por lo cual solicito a este respetado despacho de traslado razonable ante la Agencia Nacional de Tierras sobre la apertura del procedimiento único administrativo sobre terrenos de naturaleza baldía, para que ellos definan en su estudio técnico jurídico a quien pertenecen y que tiene el derecho real de la propiedad, lo anterior está enmarcado en el plan de ordenamiento social de la propiedad rural del gobierno nacional donde mis representadas ya se encuentran debidamente registradas como sujetos de ordenamiento mediante los formularios de caracterización FCF -00044893 y el FCF - 00044896.

(Anexo para tal ilustración los certificados de tradición y libertad de los mencionados predios) según la Sentencia SU-288 de 2022.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCION DE INOPONIBILIDAD A UNOS HECHO INEXISTENTE.

Sugiere la parte demandante que en cuanto a las pretensiones formuladas se aclaren la información del estado actual y las situaciones jurídicas de cada una de las reclamaciones pues se evidencia que no son acertadas, no entregan validez legítima, y sobre todo no son legales, más cuando se pretenden acceder al parecer a unos bienes que tienen una derivada tradición un historial legal de poseedor y sobre todo unos registros que muestran la calidad anterior y actual de los propietarios.

Aparte de lo que, si es cierto, es que los bienes que en la demanda están pretendiendo acumular las demandantes tienen calidad diferente, pues no se puede hacer uso de la solicitud de acción pauliana cuando el carácter privado y de propiedad en el caso del inmueble matrícula No. 50N-662595 está definida ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá. (anexo para tal ilustración el certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria No. 50N-662595).

Hago referencia también a los inmuebles de naturaleza rural, ya que en la información aportada por la parte las demandadas se observa que los jueces de la Republica se encuentran impedidos para definir la situación jurídica de los mismos, pues la única entidad para hacerlo administrativamente es la Agencia Nacional de Tierras ya que actualmente se encuentran en falsa tradición, ósea para tener más claridad son predios en calidad de baldíos, pues pido nuevamente a este honorable despacho judicial que no se manifieste pues los impedimentos están plenamente establecidos actualmente en las leyes colombianas.

(Anexo para tal ilustración el certificado de tradición y libertad de los predios denominados LA ESMERALDA Y LA PRADERA con número de matrícula en su orden 157-1237 y 157-23009, ubicados en el municipio de Fusagasugá).

2. EXCEPCIÓN DE RESTITUCION DEL PAGO DE FRUTOS CIVILES Y NATURALES.

Para tener derecho a la pretensión quinta descrita en la demanda, se debe determinar que quienes deben reclamar el uso, el usufructo de los bienes que los demandantes está reclamando son las demandadas; pues son ellas a las que se les está violando el derecho a la propiedad, ellas han sido desplazadas por parte de

"Acceso a la Justicia Familiar y atención integral en Comisarias de Familia"

ACTA DE MEDIDA CORRECTIVA

R.U.G No. 1611403615

DI No. 41.520.528

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los VEINTISIETE (27) días del mes de ENERO del año 2015 siendo las 11:00 a.m. compareció ante la Comisaría de Familia Puente Aranda La señora ROSAURA MESTIZO MAYORGA de 63 años de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.520.528 expedida en Bogotá, estado civil soltera, nivel de estudios postgrado, profesión abogada especialista en administración Pública, ocupación inspectora independiente, reporta ingresos mensuales por la suma de \$6.000.000 de pesos, domiciliada en esta ciudad y residente en la calle 42 # 25 - 58 apto 201 del barrio La soledad, Localidad Teusaquillo, teléfono 3378533, celular 3014244563, en calidad de citante, y el señor LUIS ALBERTO MESTIZO MAYORGA de 59 años de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.277.770 expedida en Bogotá, estado civil casado, nivel de estudios técnico completo en contabilidad, ocupación Funcionario público del Ministerio de Hacienda, reporta ingresos mensuales por la suma de \$4.000.000 pesos, domiciliado en esta ciudad, residente en la Carrera 70 # 22- 75 interior 11 apto 402 barrio Ciudad Salitre, Localidad Fontibón, teléfono 4164996, celular 3115305812, en calidad de citado, quienes asisten para dar cumplimiento a citación por conflicto familiar. A las partes se les pone en conocimiento el Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia "Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, o contra su conyugue, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

La señora ROSAURA MESTIZO MAYORGA manifiesta: Yo cité a mi hermano Luis porque aunque él no vive en la casa de mi mamá que tiene 83 años, va a visitarla y genera incomodidades, discute con los inquilinos del primer piso, hay un carro antiguo que él prende dentro de la vivienda generando contaminación y afectación a la salud de mi mamá, yo solicité la intervención a la Secretaría de Salud, ellos hicieron una visita y unas recomendaciones que mi hermano no cumple aun cuando está afectada la salud de mi mamá, el señor la última vez que hizo escándalo fue hace un año y medio fue a visitar a mi mamá y al salir bajo por las escaleras y tiro la puerta, dijo coma mierda eso me contaron los testigos, él se exalta, la semana pasada el día domingo 25 de Enero mi mamá y Luis Alberto estaban hablando por teléfono y él la grito, le dijo que con ella no se podía hablar y le tiro el teléfono, yo lo que solicito con esta citación es que mi hermano Luis Alberto no genere incomodidades a mi mamá cuando vaya a visitarla, no le grite, y defina la situación de ese vehículo para que no lo siga prendiendo dentro de la vivienda.

El señor LUIS ALBERTO MESTIZO MAYORGA manifiesta: hay dificultades con los inquilinos del primer piso yo no estaba de acuerdo con que ello vivieran allí, porque yo no tengo buenas referencias de esas personas, en relación al carro yo lo saco para darle una vuelta y que no se dañe, esto lo hago dos veces a la semana, pero no he leído las recomendaciones que hizo la secretaria de salud, y que yo trato a mi mamá pues yo si reconozco que le hablo duro, porque ese es mi tono de voz, además porque mi mamá se ha dejado influenciar y todo lo que yo hago le molesta, todo lo que digo le parece malo entonces eso es lo que pasa, yo muy seco y yo demuestro que no estoy de acuerdo con determinadas actuaciones, y yo también tengo derechos sobre esa casa, yo quiero administrar el garaje de la casa, la solución que yo he encontrado es que yo llamo a mi mamá para hablar con ella, pero hace un mes no voy a la casa".

La comisaría (o) de Familia de Puente Aranda, procede a enterar a los comparecientes sobre las obligaciones que tienen para con los integrantes del grupo familiar tanto en la parte legal, afectiva, emocional, psicológica, económica, de convivencia, y de bienestar en general, con fundamento en sus derechos. El despacho teniendo en cuenta los cargos y descargos realizados, considera que se hace necesario imponer una medida correctiva a fin de garantizar la protección integral de los integrantes del grupo familiar, de esta manera no tengan ninguna dificultad en la búsqueda del bienestar de los miembros de la familia, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo 229 del Concejo de Bogotá, en consecuencia:

RESUELVE

AMONESTAR al señor LUIS ALBERTO MESTIZO MAYORGA por los hechos denunciados y objeto del presente trámite, para que EVITE conductas que generen afectación a la salud física y emocional de su progenitora la señora ANA LUCIA MAYORGA DE MESTIZO de 83 años de edad, así mismo se solicita al señor LUIS

las demandantes, ahora bien según las mismas en el escrito de la demanda se muestran como víctimas de una mujer de 91 años, sujeto de especial protección Constitucional, como lo es la señora Herminda Estupiñan de Parra, más cuando el único bien que posee actualmente es la casa de su hermana Ana Estupiñan ya fallecida y quien le permitió compartir su vivienda y apoyarla en todos estos conflictos hasta la fecha de su muerte, que además es el único lugar de vivienda en donde lo comparte con su hija María Luisa Parra Estupiñan actualmente, toda vez que se demuestra la feroz agresividad de las demandantes; queriéndole quitar desde años atrás como lo ve usted su Señoría en las pruebas que les han venido causando zozobra e intranquilidad, y que aceptando que fue el padre de la hijas hoy señoras Adela Omaira y Nina Consuelo Parra Vásquez compartió los bienes liquidados y la casa de matrícula inmobiliaria 50C – 204834 ubicada en la carrera 57 A No 2 A – 85 de Bogotá D.C y los bienes baldíos de Fusagasugá en un porcentaje equitativo, se demuestra la falta de humanidad señor Juez, de respeto humano y social que están dando las señoras demandantes, espero que el imperio de la ley junto a su respetado despacho no apruebe de ningún modo este exabrupto material, más cuando las que han usado y explotado y usufructuado los bienes rurales y urbanos con sus locales y sus apartamentos han sido las mismas demandantes, sin haber tenido en cuenta el pasado ni en el presente la hija heredera con derechos reales del que en vida era el señor Luis Carlos Parra Betancourt quien era su padre.

PRUEBAS

Solicito señor juez impulsar la practica procesal de las siguientes pruebas para la audiencia si usted lo estima correspondiente:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito a su despacho convocar a la Audiencia de pruebas a las señoras demandadas HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA y su HIJA MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN como parte demandada y se pueda demostrar de manera clara cuales son los méritos que se atienden ante los predios y valores demandados que por lo cual, no obedecen a la verdad ni a la realidad.

TESTIMONIALES:

Solicito a su despacho, recibir declaración a la señora GLORIA ORTIZ OLARTE identificada con C.C No. 28177107 Celular 3192349849, Carrera 100 A No. 135 - 21 quien hace 26 años viven dentro de la vecindad.

DOCUMENTALES:

Fotocopia del recibo de impuesto predial de uno de los predios, documento necesario para la suscripción de la escritura de dicho inmueble.

Copia certificada de tradición y libertad en su primera anotación matrícula inmobiliaria No. 50N – 662595.

Copia de certificados de tradición y libertad de los predios así: denominados LA ESMERALDA Y LA PRADERA con números de matrícula en su orden 157-1237 y 157-23009, ubicados en el municipio de Fusagasugá.

ALBERTO MESTIZO MAYORGA de cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Salud estipuladas en informe de visita de inspección que realizó dicha entidad a fin de garantizar la prevalencia de los derechos de la señora ANA LUCIA MAYORGA DE MESTIZO en calidad de adulto mayor.

AMONESTAR al señor LUIS ALBERTO MESTIZO MAYORGA a fin de que se abstenga de generar eventos de violencia intrafamiliar y aprenda a resolver sus conflictos de manera pacífica, señalándole que se le prohíbe utilizar cualquier forma de violencia, sea física, verbal o emocional, gritos u ofensas en contra de su progenitora ANA LUCIA MAYORGA DE MESTIZO o en contra de sus familiares, igualmente las partes deberán establecer en su relación de padres una conducta de respeto y buen trato.

Así mismo se ordena a los señores LUIS ALBERTO MESTIZO MAYORGA y ROSAURA MESTIZO MAYORGA

- Mantener una relación cordial, que permita llegar a acuerdos para el bienestar de cada uno de los miembros de la familia, especialmente el de su progenitora ANA LUCIA MAYORGA DE MESTIZO de 83 años de edad.
- Propiciar canales de comunicación que les permita llegar a acuerdos en la relación que llevan.
- Utilizar el dialogo como única forma de resolución de conflictos.
- No expresarse en términos inadecuados al referirse hacia cada uno.
- Respetar los espacios privados y el sitio de vivienda, no hacer escándalos y/o llamadas agresivas en el sitio de vivienda, ni de trabajo de ninguno de los dos.
- Abstenerse de agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas o coacción.
- **La parte afectada deberá denunciar ante este despacho si se vuelven a presentar actos agresivos.**
- Garantizaran a cada uno de los miembros de la familia el ejercicio pleno de derechos.
- La señora ANA LUCIA MAYORGA DE MESTIZO de 83 años de edad permanecerá en ejercicio pleno de derechos.
- Deberán respetarse como personas en sus diferencias individuales, ninguno de las partes ofenderá al otro haciendo comentarios que atenten contra su dignidad.
- Llevaran una relación cordial
- Las partes pondrán los límites correspondientes
- Tomaran decisiones asertivas frente al buen trato.
- Respetaran los acuerdos iniciales.
- Llegaran a acuerdos para tener una relación armónica.
- Tendrán un dialogo asertivo y respetuoso.
- Se respetaran mutuamente.
- Buscaran mecanismo para la resolución pacífica de conflictos.

Igualmente se le hace saber que el incumplimiento a la medida correctiva puede conllevar a que la parte afectada inicie de trámite de acción de violencia intrafamiliar, en la comisaría competente por jurisdicción territorial. De conformidad con lo establecido en la ley 294/1996, ley 575/2000. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la misma diligencia. No habiendo pronunciamiento en cuanto al recurso, la providencia queda en firme y ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella han intervenido.

Las partes,

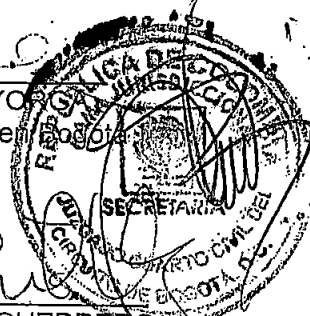
LUIS ALBERTO MESTIZO MAYORGA
C.C. 19.277.770 expedida en Bogotá

El Despacho,

JOHANNA CAROLINA CHACON RIVERA
Trabajadora Social

ROSAURA MESTIZO MAYORGA
C.C. 41.520.528 expedida en Bogotá

YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO
Comisaria de Familia de Puente Aranda.



22 AGO. 2017

Copia de los documentos de mis representadas las señoras HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA y su HIJA MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por mis representadas.
- Copia del documento enunciado en el acápite de pruebas.
- Copia de la contestación de la demanda y anexos en medio magnético.
- Copia de los certificados de tradición y libertad aquí enunciados
- Copia de la ley 902 de 2017 en cuanto al pronunciamiento de las entidades judiciales sobre terrenos de naturaleza baldía.
- Copia del pago del impuesto municipal del predio en Bogotá D.C.
- Sentencia STC 1776 de 2016 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia C 488 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional

NOTIFICACIONES

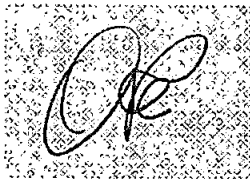
Los demandantes, en las direcciones y correos electrónicos aportados en la demanda.

La parte demandada: Recibiré notificaciones personales en la secretaria de su despacho, o en la dirección ubicada en la carrera 7# 7-43 barrio Juan de San Martin en Aquitania. correo electrónico: omairarosas2010@hotmail.com. Celular 3114474265.

Mi poderdante podrá ser notificada en la carrera 7 # 7 - 43 del Municipio de Aquitania departamento de Boyacá. correo electrónico: omairarosas2010@hotmail.com. Celular 3114474265.

De Usted respetado Juez de la República.

Cordialmente,



BLANCA OMAIRA ROSAS RODRIGUEZ

C.C. N° 23.943.959 de Aquitania

T.P. N° 330.573 del Consejo Superior de la Judicatura.

FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
ORDEN DE CONSULTA

Nro. 1503004554
Fecha 2015/03/17 12:19:29:000PM

Cliente: MARIA JOSE CANTOR GONZALES
Convenio: COMPENSAR EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO
Fecha de Nacimiento: 2010/12/07
Tipo: Control
Numero Historia: 1029149127
Tipo Vinculación: BENEFICIARIO
Categoría: A
Edad: 4 A?O(S)
Sexo: FEMENINO

CONSULTA:
MEDICINA FISICA Y REHABILITACION
IV VO:
NINA CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA SE SOLICITA VALORACION PARA INTERVENCION INTEGRAL

Dx:

ORDENADO POR: 1018410375.

PARDOS CARDOSO

Dra. Nathalia Pardo Cardoso
C.C. 17.16542-4010
Neuropediatra
U. Nacional de Colombia

Firma:



RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO: 4201600-71400

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 9:05

Para:Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (24 MB)

CONTESTACION DEMANDA ACCION PAULIANA HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA.pdf; ANEXOS CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO ACCION PAULIANA 2023 HERMINDA ESTUPIÑAN (1).zip;

Atentamente,

SECRETARÍA

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: blanca omaira rosas rodriguez <omairarosas2010@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 8:47 a. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JOSE GILBERTO SALAMANCA MEDINA <gisamerum@gmail.com>; juribeme@gmail.com

<juribeme@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO: 4201600-71400

Señor Juez.

Doctor GERMAN PEÑA BELTRAN

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICADO: 4201600-71400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ACCION PAULIANA

DEMANDANTES: NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ, ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ, Y GLORIA AIDE GONZALEZ VASQUEZ

DEMANDADOS: HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA, Y MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN.

Por medio del presente escrito respetuosamente doy contestación a favor de mis poderdantes las señoras HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA, Y MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN.

Con copia parte demandante.

Atentamente,

Blanca Omaira Rosas Rodríguez

Abogada - T.P. 330573

Celular: 311 447 4265

MS/OK

TRABAJOS REALIZADOS EN EL INMUEBLE DE LA CALLE 5ª 30- 50
BARRIO VERAGUAS CENTRAL

Fecha: 16 de Octubre de 2015

Señora ANA LUCIA MAYORGA DE MESTIZO

Atendiendo a su solicitud de mejoras en su casa, me permito relacionar a continuación los trabajos encomendados y costos

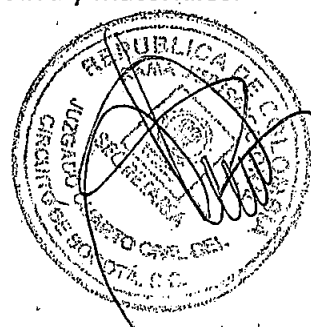
Cant.	ACTIVIDAD	COSTO	PAGOS
	Retirar techo y estructura de patio interior primer piso	\$3.500.000	
	Hacer armazón para topes en perfiles y elevarlo 4 metros, con área aproximada de 4,5 metros de ancho por 5,5 metros de largo, como soporte de tejas.		
8	Instalar tejas plásticas (cubierta de patio interior)		
1	Instalar canal bajante de aguas lluvias de 30X20X3,0(mts) galvanizada.		
4	Pintar muros interiores de patio en Vinilo coraza, en dimensiones 5 metrosX 6 metros de ancho y 7 metros de altura		
2	Pintar marcos de ventanas de hall y habitación al patio		
	Reubicar e reinstalar parte eléctrica del patio por remoción de techo.		
	TOTAL	\$3.500.000	
	Abono	1.500.000	\$1.500.000
	Saldo (\$2.000.000) pago 28 de Octubre de 2016	2.000.000	\$2.000.000
	TOTAL PAGADO POR CONTRATISTA		\$3.500.000

Observaciones: El costo de los trabajos realizados incluye mano de obra y materiales.

Atentamente:

JESUS MONTES

C.C. 19077607



12 2 ABO. 2017

230

Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023.

Señor Juez.

Doctor GERMAN PEÑA BELTRAN

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 4201600-71400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ACCION PAULIANA

DEMANDANTES: NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ, ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ, Y GLORIA AIDE GONZALEZ VASQUEZ

DEMANDADOS: HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA, Y MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN.

BLANCA OMAIRA ROSAS RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente de este municipio, con domicilio en la carrera 7 N° 7 – 43 de Aquitania, identificada con cédula N° 23.943.959, de Aquitania (Boyacá), con Tarjeta Profesional N° 330.573 del C. S. de la Judicatura, obrando en representación de las señoras **HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA, Y MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN**, mayores de edad vecinas y residentes en la Ciudad de (Bogotá) D.C. identificadas la primera con cédula N° 20.174.881 de (Bogotá), y la segunda con cedula N° 20.952.711 de (Bogotá) D.C. En calidad de apoderada judicial, según poder que adjunto, por medio del presente escrito respetuosamente doy contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por las señoras **NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ, ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ, Y GLORIA AIDE GONZALEZ VASQUEZ**. Dentro del término establecido en la Ley.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSIÓN.

Que se revoque por haberse celebrado en fraude de los Derechos de sus hijos acreedores y descendientes legítimos del señor **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88.282 de Bogotá (q.e.p.d.) las señoras **NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ, ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ Y GLORIA AYDE GONZALEZ PARRA** mis poderdantes así: a) respecto a las transacciones de enajenación obrantes en el certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No. 50C – 204834, respecto al inmueble ubicado Carrera 57 A No. 2 A – 85 de Bogotá D.C. b) Respecto a las transacciones de enajenación obrantes en el certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No. 50N – 662595, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 100 A No. 134 – 24 de Bogotá D.C. c) Respecto a las transacciones de enajenación obrantes en el certificado de tradición

331

y libertad matricula inmobiliaria No. 157 – 23009, respecto al inmueble tipo predio rural ubicado en la "Pradera" Fusagasugá. Ventas estas tres en total efectuadas por un valor aproximado de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$750'000.000.00).

Me Opongo desde ya en cada una de las Acusaciones de las demandantes, como defensora de los derechos de mis poderdantes solicito la Nulidad total del proceso por indebida notificación, por falta de información del expediente, y por violación al debido proceso, lo anterior obedece que si bien, mis poderdantes podían ocupar una debida defensa de sus intereses, a la fecha no habían sido notificados, por lo tanto y en consecuencia de los requisitos previstos en el **Código General del Proceso** en su:

(CGP) Ley 1564 de 2012 Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

A32
3

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por lo anterior y por las debidas consideraciones respetuosamente alego a su majestad de la ley, en esta solicitud se adelante y manifieste el señor Juez Cuarto (4) Civil Del Circuito De Bogotá D.C para ordenar la Nulidad Total del Proceso de la Referencia, ya que no ha existido por parte de su despacho un debido proceso y una legítima defensa que van en contra del imperio de la ley y las normas garantes de las personas y también va en contra de la Constitución Política de Colombia.

Seguido a este NO ES CIERTO la manifestación del apoderado demandante, ya que hasta ahora se reconoce el acápite de una supuesta acción ilegal de fraude en donde manifiesta el escribiente: "10. Los bienes que pertenecían a Luis Carlos Parra Betancourt aparecen traspasados en sendos procesos civiles insolentándose en esta forma las personas demandadas fraudulentamente para eludir y repartir patrimonio"

De acuerdo a esto, se requiere en este manifiesto se expidan los números de los procesos mencionados y se aclare procesalmente por que menciona el demandado esta calidad de delito.

Además, el apoderado de la parte demandante califica "FRAUDULENTAMENTE", lo que se estima como FRAUDE que se encuentra estipulado en la ley colombiana así:

Código Penal

Artículo 246. Estafa

El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de la idea la demanda contravenida denominada "**Acción Pauliana**" no sería la operación judicial idónea, pues como se dice en el párrafo anterior es un delito de naturaleza penal enmarcada en la ley penal colombiana, por ello debe acceder en merito a demostrar el delito que aquí insinúa.

Además, no demuestra dentro del marco de las pruebas como se realizó el delito, ni tampoco muestra quien lo realiza, demostrando además una falta de iniciativa y ahora sí, denigrando el buen nombre de mis poderdantes, no tanto viola el debido proceso sino también golpea notablemente la honra y la dignidad de mis defendidas.

333 4

Además, en cuanto a las transacciones actuales de enajenación obrantes en certificados de tradición y libertad, es de aclarar a ese respetable togado que de ninguna manera la autoridad judicial se puede pronunciar ante bienes de naturaleza baldía como son los predios que las demandantes aducen de su propiedad, ya que no está definida la situación jurídica de los predios denominados LA ESMERALDA Y LA PRADERA con número de matrícula en su orden 157-1237 y 157-23009, ubicados en el municipio de Fusagasugá, vuelvo y repito terrenos que no han salido de las manos del Estado y aunque ha existido una presunta posesión, no hay un procedimiento administrativo de adjudicación sobre estos predios por parte de los presuntos propietarios, la ley lo dice y la ley dicta que los ocupantes deben acudir antes del año 2017 a la ley 160 de 1994 donde estipula que el Incoder es la única autoridad administrativa para adjudicar terrenos de esta naturaleza y adelantar el levantamiento de la falsa tradición que converge sobre este tipo de ocupación, posterior a este se crea mediante la ley 902 de 2017 la Agencia Nacional de tierras que actualmente se ocupa de ejercer la autoridad territorial de los predios a nivel nacional en cuanto a la adjudicación de la propiedad y el seguir el Plan de ordenamiento social de la propiedad rural POSPR.

2. Que como causa de la declaración precedente los anteriores bienes inmuebles relacionados del ordinal (a) al (c) deben regresar al patrimonio de la sociedad conyugal que conformaba **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** y **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** y del primer matrimonio de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** y **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** quien hasta la fecha de su fallecimiento y antes de este no liquidó la sociedad conyugal, razón por la cual estos o esos bienes inmuebles ya relacionados corresponden también proporcionalmente a sus hijos y poderdantes **NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ, GLORIA AYDE PARRA VASQUEZ Y ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ**, en su condición de descendientes legítimos junto con los frutos civiles pasados y futuros.

Me opongo a que se declare "*PRECEDENTE*" como lo denomina el demandante de los bienes del patrimonio ya que los únicos ocupantes hasta el momento son sus mismas representadas demandantes y quienes están ejerciendo en contra de ley son las mismas que aquí manifiestan se han vulnerado sus derechos.

- 334
3. Ordenar oficiar a los señores Notarios que en una u otra forma dieron fe de las transacciones que como Notarios Públicos firmaron las escrituras amparados hoy en día con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C – 204834, 50N – 662595 y 157 – 23009, las dos primeras corresponden a los inmuebles ubicados en la Carrera 57 A No. 2 A – 85 de Bogotá y Carrera 100 A No. 134 – 24 de Bogotá y la tercera matrícula aquí relacionada que corresponde al inmueble ubicado en la ciudad de Fusagasugá.

Que por lo anterior no obedece "ORDENAR" ninguna diligencia ante las Oficinas de instrumentos públicos (ORIP) o notarios Públicos sobre transacciones de las matrículas allí mencionadas, lo cual ni sería legal, ni tampoco sería procedente pues no ha existido causal para revocar cualquier anotación allí expedida.

4. Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto las personas demandadas señoras **HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA Y MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN** no solamente pido se les condene en las pretensiones de que habla esta demanda sino como consecuencia de ello, son responsables de las costas judiciales y consecuencialmente de las agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

A LA CUARTA. Me opongo de manera rotunda, que el respetable Juzgado adelante y siga con esta demanda ya que las pretensiones no son coherentes no hay acervo probatorio no hay una prueba técnica ni explicación eficiente en cuanto del porque se debe continuar con la demanda, es una incoherencia desmedida y más cuando hay intereses encontrados que no han sido aclarados y como se dijo anteriormente no es la operación judicial idónea para demostrar que mis representadas las señoras **HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA** CC 20.174.881 y la señora **MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN** CC No. 20.951.711 que además no concuerda con la verdadera identificación en la demanda, hayan violado la ley civil estén en contra de los intereses de las demandantes y sobre todo que Herminda Estupiñán es una mujer con un alto estado vulnerabilidad social ya que es persona de la tercera edad que no comprende cómo le quieren quitar lo único que tiene en este momento que es su vivienda donde actualmente vive.

35
6

6

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

1. El día 21 de diciembre de 1952 el señor **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 788.262 de Bogotá contrajo matrimonio en la Parroquia de San Vicente de Paul de Bogotá bajo los oficios del señor Párroco **JOAQUIN CAICEDO** con la señora **HERMINDA ESTUPIÑAN LIZARAZO** (Notaria 59 de Bogotá) matrimonio registrado el 14 de octubre de 1994.

SI ES CIERTO que el numeral primero, según lo manifestado por la parte demandante, pues así lo muestra copia del documento en el traslado.

2. El día 7 de diciembre de 1968 16 años después **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** contrajo matrimonio en la parroquia de Santo Cura de Ars, bajo los oficios del párroco **LUIS GUTIERREZ** con la señora **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** Notaria 14 de Bogotá matrimonio registrado el 13 de enero de 1984.

SI ES CIERTO lo anterior según lo manifestado por la parte demandante de acuerdo a la prueba de aporte de la demandante.

3. Mediante sentencia la cual adjunto al presente dictada por el material eclesiástico de la arquidiócesis de Bogotá el día 4 de marzo de 1996 acto este el cual se encuentra a la fecha debidamente ejecutoriado y en firme el que valga decirlo dio tránsito a cosa juzgada ex Ley del proceso, dicho Tribunal declaró nulo el matrimonio de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** con **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** por vínculo matrimonial anterior en el barón realizado con **HERMINDA ESTUPIÑAN LIZARAZO**.

De lo anterior, **NO ES CIERTO** El hecho número 3, y que puede deducirse, ya que en el expediente no reposa como prueba directa el actuar que menciona el demandante, no hay claridad de lo mencionado, y sobre todo no aporta el documento que menciona, además si fuera de este modo hay maneras de demostrar que los bienes aquí reclamados por las demandantes fueron adquiridos en la primera unión del señor Luis Carlos Parra Betancourt, lo que se deduce que en su segunda unión inicia otra sociedad de bienes, por lo cual no pertenecería legalmente ninguno de los bienes aquí mencionados.

336
758

En lo anterior cabe anotar que a mis defendidas siempre en cuanto a la ley del momento presentaron las consideraciones idóneas para manifestar el desacuerdo originado en la época de fecha el señor Luis Carlos Parra Betancourt pues contrae nupcias por segunda vez con la aquí demandante María Oliva Vásquez Sinbaqueva, sin haber adelantado los rigores establecidos por la ley como es separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal de carácter eclesiástica, por lo que la legítima heredera de los bienes aquí revisados deben pertenecer a mi representada la señora Herminda Estupiñán Lizarazo y su hija MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN, pero al observar este movimiento legal es fácil declarar y establecer la nulidad del proceso aquí adelantado, pues no es la tarea idónea para restituir la condición hereditaria, ni tampoco demostrar por vías judiciales estos acontecimientos que se pueden llevar de manera conciliatoria, también es importante indicar que la calidad de esa declaración no está definida pues no ha se ha expedido ninguna resolución para establecer la separación del primer matrimonio que hasta el momento es legal. (Copias de los Documentos y ordenes eclesiásticas de la presunta condición de declaración de bigamia por parte del señor que en vida era Luis Carlos Parra Betancourt. Ver anexo Ordenes eclesiásticas)

4. De conformidad con la mentada y referida sentencia del Tribunal eclesiástico de Bogotá los hijos de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** y **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** deben ser tenidos como hijos legítimos, ósea **ADELA OMAIRA PARRA VASQUEZ Y NINA CONSUELO PARRA VASQUEZ.**

Si bien es cierto que son hijas de la señora María Oliva Vásquez Sinbaqueva como son la señoras Adela Omaira Parra y Nina Parra Vásquez no tendrían derechos sobre los bienes aquí mencionados pues, de la declaración que el mismo apoderado demandante entrega se manifiesta que la propiedad ubicada en la carrera 100 No. 134 - 24 Matricula inmobiliaria 50N - 662595 en Bogotá D.C, siempre ha sido ocupada por la señora HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA y su hermana Ana Estupiñan y HIJA MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN, es de aclarar que la señora Herminda Estupiñan compró de manera legítima parte del predio con su hermana Ana Estupiñan la cual fue la que inicialmente hizo la construcción como lo dice la escritura pública No. lo cual es no solamente imprudente a los ojos de la sociedad, sino que la reclamación va en contra de los derechos humanos y los derechos constitucionales, pues el bien inmueble no tiene nada que ver con el derecho legítimo de las demandantes, además es de aclarar que la situación jurídica de la vivienda que es de naturaleza urbana siempre se contempló mediante la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte que el derecho real de dominio fue y ha sido de la señora Herminda Estupiñán de Parra y que las demandantes tienen medidas cautelares que no son de ningún modo aceptables, por lo cual solicito a su respetable togado señor Juez Cuarto Municipal de Bogotá ORDENE y oficie con traslado a las dependencias el levantamiento de las medidas adoptadas que especifican el proceso verbal 2016-714 y de este modo se restaure la situación jurídica del predio de propiedad de la señora Herminda Estupiñán de Parra y no acatar el pedido inescrupuloso del escribiente demandante y sus representadas.

337
8

5. En ese mismo orden de ideas se establece plenamente que primero se registró el matrimonio de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** con la señora **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** y después el de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** con la señora **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA**.

Lo anterior hecho número 5; no nos consta, NO ES CIERTO ya que no hay prueba directa en el acápite de la demanda.

6. La poderdante señora **GLORIA AYDE GONZALEZ VASQUEZ** es hija legítima de la señora **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** esposa del señor **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** por este hecho poseen mis poderdantes vocación hereditaria legítima de reclamar y adquirir los bienes de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT**.

Lo anterior del hecho número 6; no nos consta, NO ES CIERTO, ya que no hay prueba directa en el acápite de la demanda, ni tampoco existe prueba que la señora **GLORIA AYDE GONZALEZ VASQUEZ** sea hija legítima del señor **Luis Carlos Parra Betancourt** más cuando no hay reconocimiento civil, no existe una prueba ADN o prueba nuclear que relacione la consanguinidad de la reclamante aquí demandante, más parece que el escribiente de la demanda quiere confundir el despacho judicial por lo anterior pido al señor Juez haga parte de la NO ACEPTACION DE LA DEMANDA y no acepte ninguna de las pretensiones en la demanda señaladas, pues violan la ley y desconocen la jurisprudencia en cuanto a la calidad de propietarias inembargables y tampoco se aplique la Acción Pauliana pretendida también en la demanda.

7. **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** fue esposa de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** hasta el día en que este murió (1995).

Lo anterior en el hecho número 7; no nos consta ya que no hay prueba directa en el acápite de la demanda, ni tampoco anexa un documento que pruebe esa existencia marital.

338 6 283 9

8. Con antelación al año de 1995 el señor **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** y **MARIA OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** formaron un capital representado en los siguientes bienes:

- a) Inmueble ubicado en la Carrera 57 A No. 2 A – 85 de Bogotá amparado con la matricula inmobiliaria No. 50C- 204834.
- b) Inmueble ubicado en la Carrera 100 A No. 134 – 24 de Bogotá, matricula inmobiliaria No. 50N – 662595.
- c) Inmueble ubicado en la zona rural de Fusagasugá (Cundinamarca) predio "La Pradera" de esa localidad.
- d) Bienes estos los que como ya se dijo unos y otros pertenecen al a sociedad conyugal existente conformada entre ambos cónyuges valga decirlo **PARRA BETANCOURT Y OLIVA VASQUEZ SINBAQUEVA** por el hecho del matrimonio celebrado entre estas personas tal como lo demuestra las partidas eclesiásticas y civiles en tal sentido, ceremonia está que a partir de la misma se constituyó una sociedad conyugal sin haberse realizado capitulaciones patrimoniales entre ambas personas, razón por la cual todos los bienes habidos deben ser

repartidos por partes iguales conforme a la ley y a los grados de consanguinidad para el caso presente.

En el anterior numeral 8 se demuestra MALA FÉ por parte de las demandantes, y mala fé por parte del escribiente pues incurre en error de calidad en la información, demuestra una falsedad más cuando el inmueble de matrícula inmobiliaria 50N - 662595 en Bogotá D.C, ha pertenecido de manera legal e ininterrumpida a la señora HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA por más de 50 años ya que como lo muestra el certificado de tradición y libertad expedido a la fecha fue adquirido mediante escritura pública No. 3256 del 01 de septiembre de 1967 debidamente legalizada ante el Notario Segundo de Bogotá por mi representada la señora Herminda Estupiñán de Parra. (Anexo 5. Certificado de tradición y libertad número. 50N – 662595 y escritura pública No. 3256 de 01 de septiembre de 1967).

1339
10

9. La señora **HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA Y MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN** entre otros, procedieron una vez siendo esposas de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** y una vez fallecido el mismo a sacar fuera de comercio y por diferentes medios los bienes inmuebles adquiridos tal como aparece detallado, transacciones estas plasmadas en los certificados de tradición y libertad adjuntos expedidos por la Oficinas de Registro de las mencionadas localidades en general todos los bienes inmuebles ya relacionados fueron enajenados burlando los derechos de mis poderdantes hijos legítimos y de los sobrinos con vocación hereditaria a raíz del fallecimiento de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT**.

No nos consta el hecho Numero 9, NO ES CIERTO, ya que no hay prueba que lo demuestre y se establece en la ley que las obligaciones son personales y este hecho no es relevante en cualquier pretensión de la demanda, además es demostrable que los predios o bienes aquí señalados no han estado fuera del comercio, pero es de tener claridad que la única vez que ha estado de este modo, fue porque el mismo respetable Juez a pedido de los demandantes ordenó la medidas cautelares afectando a mis poderdantes.

10. Los bienes que pertenecían a **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** aparecen traspasados en sendos procesos civiles insolentándose en esta forma las personas demandadas fraudulentamente para eludir y repartir el patrimonio de **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** entre las personas que tienen derecho a ello como lo son entre otras sus descendientes legítimas y poderdantes.

No nos consta el hecho Numero 10, NO ES CIERTO, ya que no hay prueba que lo demuestre y se establece en la ley que las obligaciones son personales y este hecho no es relevante en cualquier pretensión de la demanda, además se adelantó un proceso divisorio donde les fue asignado por el Juzgado Veintiuno de familia de Bogotá de fecha 13 de junio de 2005 en sentencia, un acuerdo a la repartición de y les corresponde dentro la sucesión un total del 25% para la señora Herminda Estupiñan y el 8,33333 del 50% a las señoras Adela Parra Vásquez, Nina Parra Vásquez, y la señora Luisa María Parra Estupiñan, ósea que para ese entonces las reclamantes estuvieron de acuerdo sin medidas de oposición ante la sentencia que se encuentra en firme hasta este momento ante la ley del predio de matrícula inmobiliaria 50C -204834 y SIN EMBARGO las demandantes también abrieron un proceso civil de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien hasta el momento el Juzgado 42 civil del Circuito de Bogotá D.C que hasta el momento no ha sido definido ya que no hay pronunciamiento por parte del mencionado Juzgado. (anexo certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria 50C - 204834 actualizado de fecha 20 de julio de 2023).

340
TF

Además, mediante fallo del Tribunal Superior de Cundinamarca sala civil niega proceso de pertenencia en donde fueron negadas las pretensiones de fecha 21 de abril de 2010.

11. Para burlar los intereses de mis poderdantes quienes representan a su padre fallecido **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** se efectuaron maniobras fraudulentas de las cuales dan parte las anotaciones de los certificados de tradición y libertad adjuntos, razón por la cual fuerza es repetirlo promuevo esta

ACCION PAULIANA por haberse celebrado en fraude de los derechos de sus descendientes máxime cuando las personas aquí demandadas se han colocado en insolvencia total lo que me permite iniciar esta acción de revocación pauliana. Es de aportar que las personas aquí demandadas tienen pleno conocimiento del estado en que quedaron los hoy herederos y descendientes.

LIT – SUPRA adjunto como complemento y explicación de esta demanda un pagaré firmado en vida por **LUIS CARLOS PARRA BETANCOURT** en beneficio de **GLORIA AYDE GONZALEZ VASQUEZ** por CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190'000.000.00) el cual debería ser cancelado en diez (10) cuotas escalonadas y el cual a la fecha se encuentra insoluto.

No nos consta el hecho Numero 11, NO ES CIERTO, ya que no hay prueba que lo demuestre y se establece en la ley que las obligaciones son personales y este hecho no es relevante en cualquier pretensión de la demanda, que como se respondió en la pretensión número UNO el demandante debe demostrar que mis representadas violaron la ley, que es muy discutible el hecho de que hayan cometido una actividad fraudulenta, queda en las manos de los demandantes hacerlo, más cuando la ley penal cobija a las partes y le correspondería demostrar a las demandantes que se cometió un delito acarreando las consecuencias que ello amerita.

En cuanto a la lit – supra, no se evidencia veracidad sobre alguna obligación que haya sido demostrada, en cuanto a un pagaré, pues no es la operación judicial idónea la Acción Pauliana para reclamar obligaciones que estarían extintas ya que el desaparecido señor Luis Carlos Parra Betancourt ni sus hijas han adelantado ningún proceso en contra de mis demandadas.

Es importante también anotar que la señora Herminda Estupiñán de Parra se encuentra registrada ante la Agencia Nacional de tierras como sujeto de ordenamiento para adelantar la aclaratoria de adjudicación de sus predios, motivo por el cual la ley en este momento la ampara, mediante registro de caracterización Número de formulario de caracterización: FCF-00044893 y Número de formulario de caracterización: FCF-00044896 de los predios La Esmeralda y La Pradera que

341
284-12

se encuentran dentro la calidad de baldíos en donde se solicita que las reglas de adjudicación agraria se adelanten de manera legal.

De acuerdo a la sentencia SC 3467 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación civil de fecha 21 de septiembre de 2020 del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Para ajustar la idea no es procedentes adelantar la acción pauliana que se refiera a establecer en favor de los acreedores anteriores al acto defraudado del deudor ya que el demandante afirma también haber encontrado en mis representadas una Insolvencia material injustificada, situación que saca de todo contexto la calidad del escrito total de la demanda de acción pauliana pues no tiene claridad en los conceptos de acción pauliana y de insolvencia o simulación.

Y no como lo muestra el apoderado demandante que indica que se adelantó una insolvencia económica por simulación *"Los legitimarios indirectamente disponen de la acción de simulación con la libertad probatoria contra los actos fingidos de sus causantes siendo esta la norma final por parte de las demandadas "*

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCION DE INOPONIBILIDAD A UNOS HECHO INEXISTENTE.

Sugiere la parte demandante que en cuanto a las pretensiones formuladas se aclaren la información del estado actual y las situaciones jurídicas de cada una de las reclamaciones pues se evidencia que no son acertadas, no entregan validez legítima, y sobre todo no son legales, más cuando se pretenden acceder al parecer a unos bienes que tienen una derivada tradición un historial legal de poseedor y sobre todo unos registros que muestran la calidad anterior y actual de los propietarios.

Aparte de lo que, si es cierto, es que los bienes que en la demanda están pretendiendo acumular las demandantes tienen calidad diferente, pues no se puede hacer uso de la solicitud de acción pauliana cuando el carácter privado y de propiedad en el caso del inmueble matricula No. 50N-662595 está definida ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá. (anexo para tal ilustración el certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No. 50N-662595).

Hago referencia también a los inmuebles de naturaleza rural, ya que en la información aportada por la parte las demandadas se observa que los jueces de la Republica se encuentran impedidos para definir la situación jurídica de los mismos, pues la única entidad para hacerlo administrativamente es la Agencia Nacional de Tierras ya que actualmente se encuentran en falsa tradición, ósea para tener más claridad son predios en calidad de baldíos, pues pido nuevamente a este honorable despacho judicial que no se manifieste pues los impedimentos están plenamente establecidos actualmente en las leyes colombianas.

(Anexo para tal ilustración el certificado de tradición y libertad de los predios denominados LA ESMERALDA Y LA PRADERA con número de matrícula en su orden 157-1237 y 157-23009, ubicados en el municipio de Fusagasugá).

342 3

2. EXCEPCIÓN DE RESTITUCION DEL PAGO DE FRUTOS CIVILES Y NATURALES.

Para tener derecho a la pretensión quinta descrita en la demanda, se debe determinar que quienes deben reclamar el uso, el usufructo de los bienes que los demandantes está reclamando son las demandadas; pues son ellas a las que se les está violando el derecho a la propiedad, ellas han sido desplazadas por parte de las demandantes, ahora bien según las mismas en el escrito de la demanda se muestran como víctimas de una mujer de 91 años, sujeto de especial protección Constitucional, como lo es la señora Herminda Estupiñan de Parra, más cuando el único bien que posee actualmente es la casa de su hermana Ana Estupiñan ya fallecida y quien le permitió compartir su vivienda y apoyarla en todos estos conflictos hasta la fecha de su muerte, que además es el único lugar de vivienda en donde lo comparte con su hija María Luisa Parra Estupiñan actualmente, toda vez que se demuestra la feroz agresividad de las demandantes; queriéndole quitar desde años atrás como lo ve usted su Señoría en las pruebas que les han venido causando zozobra e intranquilidad, y que aceptando que fue el padre de la hijas hoy señoras AdeJa Omaira y Nina Consuelo Parra Vásquez compartió los bienes liquidados y la casa de matrícula inmobiliaria 50C – 204834 ubicada en la carrera 57 A No 2 A – 85 de Bogotá D.C y los bienes baldíos de Fusagasugá en un porcentaje equitativo, se demuestra la falta de humanidad señor Juez, de respeto humano y social que están dando las señoras demandantes, espero que el imperio de la ley junto a su respetado despacho no apruebe de ningún modo este exabrupto material, más cuando las que han usado y explotado y usufructuado los bienes rurales y urbanos con sus locales y sus apartamentos han sido las mismas demandantes, sin haber tenido en cuenta el pasado ni en el presente la hija heredera con derechos reales del que en vida era el señor Luis Carlos Parra Betancourt quien era su padre.

PRUEBAS

Solicito señor juez impulsar la practica procesal de las siguientes pruebas para la audiencia si usted lo estima correspondiente:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito a su despacho convocar a la Audiencia de pruebas a las señoras demandadas HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA y su HIJA MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN como parte demandada y se pueda demostrar de manera clara cuales son los méritos que se atienden ante los predios y valores demandados que por lo cual, no obedecen a la verdad ni a la realidad.

TESTIMONIALES:

Solicito a su despacho, recibir declaración a la señora GLORIA ORTIZ OLARTE identificada con C.C No. 28177107 Celular 3192349849, Carrera 100 A No. 135 - 21 quien hace 26 años viven dentro de la vecindad.

343

DOCUMENTALES:

Fotocopia del recibo de impuesto predial de uno de los predios, documento necesario para la suscripción de la escritura de dicho inmueble.

Copia certificada de tradición y libertad en su primera anotación matrícula inmobiliaria No. 50N – 662595.

Copia de certificados de tradición y libertad de los predios así: denominados LA ESMERALDA Y LA PRADERA con números de matrícula en su orden 157-1237 y 157-23009, ubicados en el municipio de Fusagasugá.

Copia de los documentos de mis representadas las señoras HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA y su HIJA MARIA LUISA PARRA ESTUPIÑAN

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por mis representadas.
- Copia del documento enunciado en el acápite de pruebas.
- Copia de la contestación de la demanda y anexos en medio magnético.
- Copia de los certificados de tradición y libertad aquí enunciados
- Copia de la ley 902 de 2017 en cuanto al pronunciamiento de las entidades judiciales sobre terrenos de naturaleza baldía.
- Copia del pago del impuesto municipal del predio en Bogotá D.C.
- Sentencia STC 1776 de 2016 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia C 488 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional

NOTIFICACIONES

Los demandantes, en las direcciones y correos electrónicos aportados en la demanda.

La parte demandada: Recibiré notificaciones personales en la secretaria de su despacho, o en la dirección ubicada en la carrera 7# 7-43 barrio Juan de San Martín en Aquitania. correo electrónico: omairarosas2010@hotmail.com. Celular 3114474265.

Mi poderdante podrá ser notificada en la carrera 7 # 7 - 43 del Municipio de Aquitania departamento de Boyacá. correo electrónico: omairarosas2010@hotmail.com. Celular 3114474265.

De Usted respetado Juez de la República.

Cordialmente,

BLANCA OMAIRA ROSAS RODRIGUEZ

C.C. N° 23.943.959 de Aquitania

T.P. N° 330.573 del Consejo Superior de la Judicatura.